



Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y, para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el/los código/s que permitiría comprobar el/los original/es.

Dirección General de Carreteras
CONSEJERÍA DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS EXTREMOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 116.4 DE LA LEY 9/17, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (LCSP), DEL CONTRATO DE OBRAS DEL PROYECTO “MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL EN LA CARRETERA M-113 PUNTO KILOMÉTRICO (P.K.) 7,5 TÉRMINO MUNICIPAL DE AJALVIR (MADRID)”.

EXP.: A/OBR-003348/2023

Mediante la presente memoria se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”.*

1. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. (Artículo 116.4.a) LCSP)

En relación a este procedimiento se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y en el criterio tercero de la Circular por la que se establecen criterios de homogeneización de la actividad contractual de la Comunidad de Madrid de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de fecha 17 de enero de 2020, el procedimiento abierto simplificado deberá emplearse en los contratos de obras de valor estimado igual o inferior a 2.000.000 euros.

2. CLASIFICACIÓN. (Artículo 116.4.b) LCSP)

En el apartado 1 del artículo 77 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se indica que:

“1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

- a) *Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.*

En este contrato, por ser su importe superior a 500.000 euros, es exigible la clasificación y la requerida es la indicada en la memoria del proyecto: Grupo G, subgrupo 4, Categoría 4.

3. CRITERIOS DE SOLVENCIA Y ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL PARA EMPRESARIOS NO ESPAÑOLES DE ESTADOS MIEMBROS.

El requisito de solvencia económica y financiera exigido conforme al Artículo 87.1 a) LCSP es el volumen anual de negocios del licitador o candidato, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos de 952.419,28 €, que se corresponde con el valor estimado del contrato.

Para la acreditación de la solvencia económica, el artículo 87 LCSP prevé, entre otros, el volumen anual de negocios de la empresa, indicando que no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato. El criterio elegido ha sido el volumen anual de negocios del licitador o candidato, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, y deberá ser al menos de 952.419,28 €, que se corresponde con el valor estimado del contrato. Este criterio se ha elegido al considerarse proporcional y suficiente para garantizar que el adjudicatario posee adecuadas condiciones económico-financieras para ejecutarlo correctamente y con suficientes garantías, sin limitar la concurrencia. Este requisito está vinculado al objeto del contrato porque esta solvencia es prueba de garantía de una correcta ejecución.

La acreditación de la solvencia técnica (Artículo 88.1 a) LCSP) se efectuará mediante la relación de obras ejecutadas en los últimos cinco años, que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, IVA no incluido.

Se exige que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato tomando como referencia el artículo 88.3 LCSP. En el presente contrato no concurren riesgos especiales vinculados a la naturaleza de los trabajos que aconsejen exigir un importe superior al indicado.

El criterio de acreditación de la solvencia técnica elegido, está relacionado con el objeto y el importe del contrato y se encuentra entre los enumerados en la LCSP, resultando razonable y adecuado para garantizar la solvencia técnica y, en ningún caso, puede producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el PCAP

Adscripción de medios: adicionalmente, atendiendo a las características técnicas de la obra, en base al Artículo 76.2, y como complemento a la solvencia, los empresarios deberán aportar los medios que a continuación se relacionan:

Como jefe de obra. Un Ingeniero (o Máster) de Caminos, Canales y Puertos, o un Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o Grado en Ingeniería Civil o Grado en Ingeniería Civil y Territorial), con experiencia profesional mínima como Ingeniero (o Máster) de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Técnico de Obras públicas o Grado en Ingeniería Civil o Grado en Ingeniería Civil y Territorial de 3 años y, además, deberá tener experiencia mínima, en calidad de jefe de obra en, al menos, 2 contratos de obras de construcción de carreteras realizadas cuyo importe final sin IVA sea igual o superior a 1.500.000,00 € cada una.

Esta exigencia, referida a la cualificación y experiencia del jefe de obra, es necesaria debido a que, por la complejidad de la obra, un alto grado de conocimiento y experiencia, afecta de manera significativa a la calidad de la ejecución del contrato.

4. CRITERIOS QUE SE TENDRÁN EN CONSIDERACIÓN PARA ADJUDICAR EL CONTRATO

El procedimiento abierto y la determinación de varios criterios de adjudicación se justifican en el hecho de permitir a todo empresario capacitado la presentación de proposiciones y adjudicar el contrato al licitador que, en su conjunto, efectúe la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio más bajo, con el fin último de alcanzar una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

La pluralidad de criterios se ha realizado en base a la mejor relación calidad-precio conforme al artículo 145 de la Ley 9/2017LCSP, representando el criterio económico el 75% del total y criterios evaluables mediante juicio de valor el 25%. De esta manera, el precio no es el único factor determinante en la adjudicación del contrato, los criterios de valoración cualitativos del contrato suponen un 25%.

Se han establecido criterios de calidad evaluables mediante juicios de valor con el fin de poder determinar la oferta que mejor satisfaga las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato y garantizar una adecuada ejecución del contrato. En línea con lo establecido en el apartado 2 del artículo 145 de la LCSP se incluye la valoración de aspectos indicados en el texto de la ley, como pueden ser la calidad técnica, los criterios medioambientales y la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo.

Es de aplicación a la presente licitación lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP "Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades",

En cuanto a los criterios de adjudicación de juicio de valor se han considerado necesarios para la valoración de la propuesta de metodología de trabajo por parte de los licitadores, de manera que se pueda evaluar el conocimiento de los licitadores de la materia y puesta al servicio del contrato de las técnicas de recopilación y análisis de información más convenientes, la planificación de los recursos humanos y materiales para buen desarrollo del contrato y los mecanismos de coordinación y colaboración con la administración para este mismo fin.

En aras de garantizar la elección de la mejor oferta de las presentadas en relación al objeto de contrato, se considera imprescindible abordar el estudio desde una adecuada metodología propuesta por el contratista.

Con la información contenida en las memorias se valorará el conocimiento que la empresa tiene sobre el objeto del contrato y procesos y necesarios para alcanzar el objetivo final.

En el presente contrato resulta necesario la utilización de criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor para evaluar la calidad técnica de la oferta y la capacitación del licitador a fin de obtener la mejor calidad en la ejecución de la obra.

Tanto la valoración técnica de la oferta como la correcta capacitación del licitador no es posible de determinar mediante criterios automáticos, toda vez que implica un juicio imposible de realizar mediante fórmulas matemáticas. En este sentido, procede señalar los informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de fecha 19 de septiembre de 2022, relativo al expediente de contratación denominado “SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE “CARRIL BICI PARALELO A LA CARRETERA M-307 ENTRE LOS PP.KK. 2+800 Y 8+000” (EXPEDIENTE A/SER- 012734/2022) y, de 22 de noviembre de 2022, en relación con el expediente: “OBRAS DE MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL EN LA CARRETERA M-113 PUNTO KILOMÉTRICO (P.K) 7,5 TÉRMINO MUNICIPAL DE AJALVIR (MADRID)” (A/OBR-025255/2022), en los que se pone de manifiesto la problemática de acreditación que suscita la utilización de criterios automáticos para la valoración de la experiencia adicional exigida en la solvencia.

En definitiva, los criterios del presente contrato están vinculados al objeto del mismo en el sentido recogido en el apartado 6 del artículo 145 de la LCSP, ya que se refieren a diversos aspectos de las prestaciones que deberán realizarse en ejecución del contrato, incluidos los factores que intervienen en el específico proceso de prestación.

Fórmula de valoración.

La fórmula para puntuar la oferta económica utilizada tiene en consideración la Resolución 51/2019, de 6 de febrero del TACP de la Comunidad de Madrid que establece que para la determinación de la formula se han de respetar tres principios fundamentales: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales.

Ofertas anormalmente bajas.

Se ha tenido en cuenta como único criterio para apreciar la anormalidad, el precio, de acuerdo con la interpretación dada al artículo 149.2 B de la LCSP, siguiendo la interpretación del informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 119/2018.

En el presente expediente de contratación, de todos los criterios de adjudicación previstos, se entiende que el único parámetro objetivo que permite identificar que una oferta pueda considerarse anormal, es el bajo importe del precio ofertado. Dicho de otro modo, la máxima puntuación posible en el presente contrato derivada de los criterios de adjudicación distintos del precio no sería susceptible de suponer que la oferta pudiera resultar inviable por resultar anormalmente baja. No ocurriría lo mismo, por ejemplo, si uno de los criterios de adjudicación fuese una reducción del plazo que pudiese dar lugar a la necesidad de duplicar equipos de trabajo, incrementar horas extras o bien horas de trabajo nocturno etc.

Dado que el órgano de contratación, en base a la normativa de aplicación, dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja y, que tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, se ha seleccionado el que se considera más apropiado a estos efectos, no siendo necesario que sean todos, pues el resto de criterios de selección, son irrelevantes a estos efectos porque ninguno de los requisitos evaluables impacta en la anomalía de la oferta.

La interpretación del apartado 149.2.b) de la LCSP no es pacífica en la doctrina. Éste artículo no exige que, en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar las ofertas anormalmente bajas, se hayan de tener en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sea posible apreciar la temeridad de la proposición del licitador y establecer parámetros objetivos propios de cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anomalía de la oferta.

5. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN. (Artículo 116.4.c) LCSP)

Siendo un objetivo de esta Administración la mejora de la calidad en el empleo, de las diversas consideraciones que ofrece el art. 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, se ha optado por incluir consideraciones de tipo social, en concreto las relativas a que, en los supuestos de nuevas contrataciones, bajas y sustituciones, el adjudicatario contrate a personas en situación legal de desempleo. Se considera que esta obligación está vinculada al objeto del contrato conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 145 y que resulta adecuada dado que no se justificaría su no observancia a lo largo de la vida del contrato, de acuerdo con la Directiva 2014/24 (Considerandos 97 y 98 y los artículos 18.2 y 70), que permite incluir como posibles criterios de adjudicación o condiciones de ejecución relacionadas con aspectos sociales, fomentar la estabilidad y calidad en el empleo, todo ello con el objetivo de profundizar en una contratación socialmente más responsable.

6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO CON UNA INDICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN, INCLUYENDO SIEMPRE LOS COSTES LABORALES SI EXISTIESEN. (Artículo 116.4.d) LCSP)

El presupuesto base de licitación se ha calculado en base al presupuesto de ejecución del proyecto.

En el TOMO II del Proyecto de Obra, en el ANEJO 1.2.20 se encuentra la justificación del presupuesto con indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo los costes laborales.

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL:

- DEMOLICIONES Y DESMONTAJES: 23.234,74 €
- MOVIMIENTO DE TIERRAS: 113.036,90 €
- FIRMES 380.900,71: €

- SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO Y DEFENSAS: 89.278,45 €
- SANEAMIENTO Y DRENAJE: 39.778,39 €
- SERVICIOS AFECTADOS: 3.649,34 €
- DESVIOS DE OBRA: 36.253,30 €
- LIMPIEZA Y TERMINACIÓN DE LAS OBRAS: 3.394,97
- GESTION DE RESIDUOS: 92.929,62 €
- SEGURIDAD Y SALUD: 17.895,92 €

TOTAL, PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL: 800.352,34 €

- GASTOS GENERALES 13% 104.045,80 €
- BENEFICIO INDUSTRIAL 6% 48.021,14 €

TOTAL, BASE IMPONIBLE DEL PRESUPUESTO: 952.419,28 €

- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA NO INCLUIDO) (MENOS EL IMPORTE DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS): 841.833,03 €. IVA al 21%= 176.784,94 €
- BASE IMPONIBLE DEL PRESUPUESTO SIN IVA (GESTIÓN DE RESIDUOS): 110.586,25 €. IVA al 10%=11.058,63 €

*De conformidad con el art. 91.1.2. 5º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA y con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados, aplicado a las actividades del capítulo de gestión de residuos.

TOTAL, presupuesto de licitación (IVA incluido): 1.140.262,85 €

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: 952.419,28 €, no se prevén prórrogas ni modificaciones, por lo tanto, el valor estimado del contrato coincide con la base imponible del mismo. (Artículo 101 LCSP).

PRESUPUESTO PARA CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN:

TOTAL, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido): 1.140.262,85 €

Estudios y Proyectos: No

Expropiaciones: No.

Servicios afectados: Si. Importe: Incluido en el presupuesto de ejecución material del contrato.

ANUALIDADES:

Anualidad	Importe IVA incluido
2023	193.854,66 €
2024	946.408,19 €

Partida: 60100 Programa Presupuestario: 453A Anualidad corriente: 193.854,66 €

Proyecto de Inversión: 2014/1039 activo fijo en curso: 2714193 0

Las anualidades se han determinado por el plazo de 6 meses de ejecución y previendo como inicio del contrato el 1 de octubre de 2023. En el supuesto de que el inicio tuviera lugar con posterioridad a esta fecha, se procedería a realizar el correspondiente reajuste de anualidades. Además, se ha considerado que el ejercicio presupuestario termina en noviembre a efectos de reconocimiento de obligaciones, de forma que las unidades ejecutadas en el mes de diciembre cargan en la anualidad del siguiente año.

Por lo tanto, se trata de un gasto plurianual de los definidos en el artículo 55.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, el cual dispone que: "Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no superen los límites y anualidades fijados en el apartado 4 de este artículo".

7. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD A LA QUE SE PRETENDE DAR SATISFACCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO.

Naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato. (Artículo 28 Y 116.4.e) LCSP)

La necesidad que pretende cubrirse mediante el presente contrato es la mejora de la seguridad vial en el tramo de concentración de accidentes entre el km. 7 y el 8, en la entrada al casco urbano de Ajalvir. La longitud de la actuación es de casi 1.050 m en el tronco de la carretera M-113, con una vía de servicio de algo más de 450 m.

Se trata de una zona en curva que bordea un cerro de cierta importancia antes de llegar al casco urbano y la actuación pretende la rectificación de las curvas y la mejora del acceso al polígono.

El contrato contempla las siguientes actuaciones:

- Entre los PPKK 7,0 y 7,4 existen varias curvas de diversos radios que no cumplen normativa por las distancias de unión entre ellas que se van a transformar en una curva de radio único y mayor de 172,25 m, aplicando el peralte necesario según normativa. Se adapta pues el trazado en planta para cumplir normativa. Además, se mejora la sección transversal de la carretera.
- En el PK 7,6 se va remodelar la intersección existente con el polígono industrial, creando una vía de servicio para entrar y salir de dicho polígono y mejorar el radio del tronco para cumplir normativa (130 m). El acceso a la vía de servicio se limita a los vehículos que circulan en sentido decreciente de PPKK, es decir a los que provienen de Ajalvir. En dicha vía de servicio existe un acceso al polígono industrial y una salida desde éste a la vía de servicio separados por una isleta delimitada mediante marcas viales para permitir los mismos movimientos que en la actualidad.

En definitiva, se mejora el trazado geométrico de la carretera, tanto en planta como en sección transversal, se mejora la señalización, balizamiento y defensas de la carretera y se regula la accesibilidad al polígono industrial con objeto de reducir el índice de accidentalidad del tramo.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES. (Artículo 116.4.g) LCSP)

Al ser la obra una única unidad funcional, se requiere la intervención de una única empresa que será la responsable ante la Administración contratante a todos los efectos. Además, la realización independiente de las diversas unidades de obra comprendidas en el Proyecto de construcción dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico.

Por tanto, la división en lotes supondría un riesgo para la correcta ejecución del contrato. (Artículo 99 LCSP).

9. TABLA COMPARATIVA CON LA LICITACIÓN ANTERIOR

No procede la elaboración de la tabla comparativa pues la actual licitación es única y no hay anterior licitación con la que comparar.

10. JUSTIFICACIÓN DE LA EXIGENCIA DE PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DE CONSTRUCCIÓN Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Se considera necesario la exigencia al adjudicatario de pólizas de seguros de responsabilidad civil y todo riesgo de construcción con la finalidad de garantizar y de dar cobertura a daños distintos a las responsabilidades que están incluidas dentro de las garantías definitivas del artículo 110 LCSP, tales como: daños derivados de los riesgos de incendio, robo, accidentes o negligencia, daños a bienes preexistentes, daños propios de la obra y también las reclamaciones por daños materiales y personales ocasionados a un tercero.

Es imprescindible tener todos estos riesgos asegurados en la construcción de una obra de las características de la que nos ocupa y poder ejecutarla con la cobertura que los seguros proporcionan ante cualquier incidente de los mencionados.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN

F mado d g almen e po ARRIOS RAMIREZ RAUL EUGENIO
Fecha 2023 05 08 09 40